



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00057-00.- Acción de tutela promovida por FERNANDO CAMPO VALENCIA contra AIR-E S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE.-**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela que mediante petición de fecha 7 de marzo de 2023, el actor presentó un derecho de petición para que la empresa Aire-e S.A.S., E.S.P., revisara el monto facturado por la suma de \$ 5.771.837.52, debido a que lo habían incluido en la factura como deuda pendiente estando este valor cancelado, generando con este monto suspensión del servicio e incomodidad a sus clientes que a diario visitan su local comercial.

Refiere que, el día 16 marzo de 2023, la empresa le notificó mediante consecutivo número 202390224902 de fecha 2023/03/16, sobre su decisión y en ella reconoce, después de haber hecho un análisis al sistema de gestión comercial que el valor se encuentra debidamente aplicado en cuatro pagos, pero que estos montos se tomaron como parte de pago en la facturación de diciembre de 2021. Se ratifica en los valores facturados, concediéndole el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Alega que, el día 29 de marzo de 2023 presentó el recurso de reposición y subsidio el de apelación en el cual plasmó su inconformidad sobre el valor incluido en su factura y además le solicitó no hacer uso de su posición dominante más cuando a la deuda a la que ellos se refieren está en sede de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y mal haría en transferirle abono del pago que hizo en el mes de octubre a una supuesta deuda de energía no facturada que se encuentra en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para fallo.

Mediante notificación del día 15 de abril de 2023 la empresa da respuesta mediante consecutivo número 202390279960 del 15 de abril de 2023, le niega el recurso de reposición, pero le concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitiéndose el expediente para que sea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que defina el caso.

Afirma que, hoy no ha sido notificado por parte de la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., si envió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le ha notificado si en su sede se encuentra su expediente para su estudio y posteriormente emitir una decisión, mientras tanto es víctima de la persecución de la empresa en suspenderle el servicio, no debiéndole un peso y los presuntos están reclamados.

Refiere que la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por intermedio de sus representantes legales, le han violado el derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto, solicita:

Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificar a la empresa Air-E S.A.S., E.S.P., que el recurso de apelación está en su sede para que cese la persecución de la suspensión del servicio, que se le dé trámite al recurso y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes proceda a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado.

Ordenar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque viene cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos sobre el valor que considera que se consume y porque hay un recurso de apelación en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que tiene efecto suspensivo, el cual frena cualquier intento de la empresa en hacer suspensión del servicio tal como establece la Ley 142 de 1994.

Con el escrito de tutela se allego unos documentos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones, pero sin los anexos para el traslado respectivo.

No obstante, por auto del 1 de junio de 2023, se decidió negar la solicitud de nulidad presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitud en la que se alega que si bien se informó por el despacho que se admitió la tutela presentada por el señor Fernando Campo Valencia contra Air-e S.A. E.S.P., y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, el Juzgado no adjuntó el traslado de la demanda, lo que les hacía imposible conocer los hechos, las pretensiones de la demanda, y los fundamentos de derecho por los cuales el accionante considera que Air-e S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habían vulnerado sus derechos fundamentales; hecho que alega naturalmente imposibilita su defensa, pues al no conocer los hechos no podrían hacer un pronunciamiento.

Las razones para negar la solicitud de nulidad, fueron que secretaría procedió a remitir en la fecha mencionada, la notificación en debida forma con el traslado debido, pues la acción constitucional estaba en trámite encontrándose en su cuarto (4) día hábil posterior a su radicación y faltaban seis (6) días hábiles para que se debiera tomar la decisión, término en el que podría la parte accionada presentar su debido informe, pues el auto admisorio le otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, lazo que comenzó a surtirse desde la fecha de emisión de ese auto por ser el día que se surte en debida forma la notificación.

Ante el requerimiento del Juzgado, la **jefe de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, presentó informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos se extracta:

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., no obstante, se opone a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta omisión de Air-e S.A.S. E.S.P., en asociar a la facturación los casos sometidos a reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*.

En este sentido, afirma que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Que, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa Air-e S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a ese organismo a los efectos del fallo.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como anotó, acorde con el principio procesal básico de

legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica *es imposible* que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, alega que, *es forzosa la denegación del amparo tutelar* respecto de ese organismo dentro del proceso que, por la vía constitucional de la Acción de Tutela, avocó conocimiento este respetado Despacho Judicial.

Que respecto a lo alegado por el accionante señor(a) Fernando Campo Valencia presenta Acción de Tutela contra la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado un recurso de apelación subsidiario del de reposición. Respetuosamente se permite manifestar que la superintendencia *no ha vulnerado* derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

Entonces, previo a presentar las excepciones para el caso relacionado y frente al cuales demostrará que la superintendencia no vulneró el derecho fundamental a la igualdad u otro a la hoy parte accionante, destaca que por imperio de la ley, en materia de servicios públicos domiciliarios las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la ejecución del contrato y por los asuntos de que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, deben agotar la defensa del usuario en sede de la empresa y es a la empresa prestadora del servicio público domiciliario a quien le corresponde por Ley *la entrega* a este organismo de los expedientes de las apelaciones subsidiarias de la reposición que presenten los usuarios. Hasta que el requisito de la entrega por la empresa del expediente contentivo de la apelación a la Superintendencia se cumpla, ese organismo no tiene porqué conocer del caso y, menos aún, pronunciarse por algo que no se ha puesto en conocimiento por la empresa.

Afirma que, además, es a partir del momento que la Superintendencia recibe el expediente para avocar conocimiento del recurso de alzada que inician los términos para ese organismo y no desde la presentación en sede de la empresa. Expresa que, es salido de todo contexto pretender que este organismo se pronuncie de un recurso de apelación que ni siquiera le ha sido remitido y entregado en debida forma.

Aclara al despacho judicial que la Superintendencia sólo se puede pronunciar respecto de los expedientes contentivos de apelación que le hayan sido debidamente entregados por la empresa prestadora para avocar conocimiento y resolver según corresponda.

Pronunciándose por la reclamación relacionada por la parte accionante y del que se entiende que ha hecho uso del recurso de apelación subsidiario del de la reposición contra la decisión con consecutivo número 202390224902 del 16 de marzo de 2023, Reclamación 7631586, y concedido por la empresa mediante la decisión con consecutivo número 202390279960 del 5 de abril de 2023, y con lo cual demuestra que la superintendencia, reitera, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante:

Para este caso, mediante radicado número 20238201912372 del 26 de mayo de 2023, la Superintendencia recibió el expediente contentivo de la apelación. La Superintendencia recibió de la empresa el recurso de apelación subsidiario del de reposición el 26 de mayo de 2023, esto es, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa apenas ha transcurrido cuatro días de los dos meses de que se dispone para resolver el recurso.

Así las cosas, afirman que es absolutamente imposible que este organismo le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante por el trámite del recurso de apelación con radicado número 20238201912372 del 26 de mayo de 2023.

La Superintendencia recuerda que, por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, ese organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de apelación para proferir decisión al respecto.

Por otra parte, la Superintendencia; una vez ha recibido el expediente contentivo de la apelación; verifica si cumple o no con los requisitos de Ley. Si de la verificación se constata que

el expediente no cumple los requisitos, se procede a devolver el expediente a la empresa para que corrija la entrega de este. Si el cumplimiento de requisitos es constatado, se procede a estudiar el caso y resolver según corresponda, reitera, para lo cual apenas han transcurrido dos días de los dos meses de que se dispone para decidir.

No obstante, alega que se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver.

En este punto del análisis destaca que es a todas luces improcedente la acción de tutela respecto de la Superintendencia, en la medida que la hoy parte accionante impulsó el mecanismo de defensa legalmente establecido, recursos administrativos, y es por esta vía procesal que la Superintendencia se pronunciará frente a los hechos sometidos a consideración vía recurso subsidiario de apelación.

La acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar u omitir los trámites impulsados por la vía procesal, en este caso los recursos administrativos.

Por último, informa respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados, que esta no es ocasionada por esa Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios. La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso Air-e S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esa Superintendencia, solicito muy respetuosamente al Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

Air-e S.A. E.S.P., se le notificó en debida forma de la admisión y se le envió su traslado el 1 de junio de 2023, no obstante, hasta el momento de proferirse el fallo no se permitió rendir informe dentro de los términos<sup>1</sup>.

## 1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

## 2. Problema a resolver.

---

1

1/6/23, 11:50

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

RE: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA RAD: 44-001-31-03-001-2023-00057-00

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 11:03

Para: fercava72@hotmail.com <fercava72@k...>; Notificaciones Judiciales Air-e <notificacionesjudiciales@air-e.com>; notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; dtnorte@superservicios.gov.co <dtnorte@superservicios.gov.co>; sspd@suerservicios.gov.co <sspd@suerservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)  
1. TRASLADO .pdf;

Buen día.

Se procede a remitir el traslado de la acción de tutela de la referencia. Así mismo se les indica que las acciones constitucionales se encuentran públicas para su consulta en el sistema TYBA.

Atte.  
MILADYS PERTUZ FIERRO

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si los accionados Air-e S.A. E.S.P., y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección Territorial Noroccidente, amenazan o vulneran el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante Fernando Campo Valencia causándoles un perjuicio irremediable, es decir, si es procedente ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notificar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., que el recurso de apelación está en su sede, para que cese la orden de suspensión del servicio y al igual se ordene proceda a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado respecto de la apelación. Ordenar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque viene cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos, el cual considera que se consume y hay un recurso de Apelación en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **3. El Derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso. Sentencia T 286 de 2018.**

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”*

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

### **4.- Caso concreto.**

Previo análisis del caso concreto, se debe decidir si se cumple con los requisitos de procedencia de esta acción de tutela:

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Fernando Campo Valencia, accionante que, afirma que el 7 de marzo de 2023, presentó un derecho de petición para que la empresa Aire-E S.A.S., E.S.P., revisara el monto facturado por la suma de \$ 5.771.837.52 afirmando que lo habían incluido en la factura como deuda pendiente estando este valor cancelado, generando con este monto suspensión del servicio. Petición que una vez decidida, contra esa decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, negada la reposición debió enviarse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que decida la apelación, no obstante, alega no ha sido notificado del envío ni de la decisión que pudo haberse tomado respecto de la apelación. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la actora dirigió la presente acción contra Air-E S.A.S. E.S.P., y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de quienes solicita se les de unas ordenes en sus pretensiones. Lo que permite visto lo pretendido, que estén vinculados entre otros, las personas jurídicas que de acuerdo los hechos y peticiones de la actora están llamadas presuntamente a responder por los hechos.

En segundo lugar, se debe analizar el **requisito de inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se afirma por la parte actora se causó la vulneración alegada, toda vez que el trámite que di inicio al reclamo por unas facturas del servicio de energía comenzó el 7 marzo del año en curso con la presentación de la petición, petición decidida el 16 y en virtud de haberse interpuesto reposición el 29 del mismo mes y año, fue decidida la reposición el 5 de abril de 2023, negándose la reposición y concediéndose la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habiéndose presentado la acción de tutela el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ha transcurrido menos de (2) meses desde la última decisión objeto de estudio en esta tutela y la interposición de la acción de tutela, por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

Por último, debemos analizar el **requisito de subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En el caso en estudio, se analizará lo pretendido por la parte accionante, que se reitera, es que se dé la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado, pretendiendo: **I)** Ordenar a la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, notificar a la empresa *Air-e S.A.S., E.S.P.*, que el recurso de apelación está en su sede, para que cese la orden de suspensión del servicio y al igual se le ordene que proceda a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado respecto de la apelación. **II)** Ordenar a la empresa *Air-e S.A.S., E.S.P.*, restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque afirma venir cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos, el cual considera que se consume y hay un recurso de Apelación en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Vistas todas y cada una de las pretensiones y el informe tutelar que responde a ellas, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio y excepcional para dirimir asuntos de trámite legal, cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues, aunque exista un mecanismo ordinario a través del Juez Natural este no resultaría eficaz por la necesidad de una pronta decisión sobre el asunto.

Para que se cumpla con el requisito de subsidiariedad-, lo primero que se debe demostrar para que de manera excepcional se proteja el derecho invocado en esta clase de asuntos, para el caso el debido proceso, es que la persona que acciona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

En el caso en estudio, **primero** se analizará y decidirá la primera pretensión que busca que se ordene a la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, notificar a la empresa *Air-E S.A.S., E.S.P.*, que el recurso de apelación está en su sede, para que cese la orden de suspensión del servicio y al igual se le ordene que proceda en un término perentorio a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado respecto de la apelación.

Si analizamos la respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el acervo documental aportado al expediente de tutela, encontramos:

La petición del 7 de marzo de 2023 que dio inicio al trámite de reclamo por la facturación del servicio de energía del inmueble NIC 7631586 ubicado en esta ciudad, del que dice el actor ser usuario, en la que se solicitó a la empresa abstenerse de suspenderle el servicio, así mismo se le asigne los recursos abonados a la supuesta deuda a su destinación al pago del mes de octubre de 2022 por valor de \$5.771.831.52.

El 16 de marzo de 2023, se le da respuesta con el consecutivo 202390224902, reclamación No 17490776, calle 15 No 11 - 46 Local 3 Ciudad, en la que se informa entre otras, que, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva del escrito no era procedente eliminar la deuda pendiente a la fecha para el NIC de la referencia. Que por otro lado mientras las facturas se encuentren en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensión, por lo cual darían el trámite requerido para que efectué un debido proceso, ahora, si el cliente llegare a tener facturas no objeto de reclamación pendiente de pago la empresa podrá suspender el servicio como dispone el artículo 140 de la ley 142 de 1994.

El 29 de marzo de 2023, el actor interpuso ante la empresa Aire S.A., E.S.P, recurso de reposición y en subsidio apelación contra consecutivo 202390224902 del 16 de marzo de 2023, NIC 7631586, en el que solicita se anule del sistema de gestión comercial los valores incluidos en la factura, porque están cancelados, es decir, diciembre de 2021, octubre y noviembre de 2022 y cualquier otro valor por encontrarse reclamados y en sede de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se de traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva el recurso de apelación.

El 5 de abril de 2023, se le da respuesta con el consecutivo 202390279960, dirigida a la calle 15 No 11 - 46 Local 3 Ciudad, en la que, por las razones en el expuestas, se ratifica la decisión inicial objeto de recurso. Al haberse interpuesto en subsidio apelación ordenan remitir el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una vez se diera la notificación personal o por aviso y será la entidad que defina acerca del caso.

Respecto de la Apelación la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su informe tutelar afirma que, en este caso, mediante radicado número 20238201912372 del 26 de mayo de 2023, la Superintendencia recibió de la empresa de energías el expediente contentivo de la apelación, esto es, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa apenas habían transcurrido cuatro días de los dos meses de que disponen en virtud de la ley<sup>2</sup> para resolver el recurso, por lo que visto el trámite que se impone les es imposible que le hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante por el trámite del recurso de apelación con radicado número 20238201912372 del 26 de mayo de 2023.

Visto lo anterior, se debe decir por este Despacho que, la parte actora contó con sus oportunidades legales para poder dirimir de fondo este asunto, ante la misma empresa de servicios públicos Air-e S.A.S. E.S.P., a través de los recursos de ley, pudiendo llevar su conocimiento ante la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad con la competencia natural y que cuenta con los medios probatorios adecuados e idóneos.

En este caso se hizo uso de los recursos, pues ante la petición del 7 de marzo, se dio una respuesta el 16 y esa respuesta fue objeto de recursos de reposición en subsidio apelación por escrito del 29 del mismo mes y año, reposición que confirma se ratifica en la primera decisión y por ello se concede por la empresa de energía el recurso de apelación, que de acuerdo con el decir de la Superintendencia fue por ellos recibido mediante radicado número 20238201912372 del 26 de mayo de 2023, informe que goza de presunción de veracidad por venir de una autoridad pública que hace presumir la buena fe de sus actuaciones, por ello al momento de interponerse esta acción (26-05-2023) no había transcurrido ni un día del término de 2 meses otorgado por la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para decidir la apelación.

Por lo expuesto, en relación con lo pretendido respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se encuentra que se esté vulnerando o amenazando el derecho al debido proceso, en el sentido de que no se hubiere resuelto el recurso de apelación en el

---

<sup>2</sup> Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de apelación para proferir decisión al respecto.

término otorgado por la ley, pues se reitera, se presume que al momento de interponer esta acción al accionado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, apenas le iniciaba el término legal para emitir la decisión que de acuerdo a la ley deba proferir, razón por la que no es de recibo que el Juez de tutela cuente con competencia para entrar a invadir la órbita legal ni suplantar a la autoridad administrativa, para el caso Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, instituida por la ley para tramitar y decidir el recurso, sin que sea posible ordenarle tampoco en esta acción que proceda en un término perentorio a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado respecto de la apelación, pues se reitera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra en término para tomar su decisión y en el informe resalta conocer su competencia y el término para resolver el recurso de apelación.

En conclusión, al no demostrarse en este expediente de tutela la violación o amenaza al derecho fundamental al debido proceso invocado, menos existe una demostración de un perjuicio irremediable y con ello es improcedente el amparo solicitado respecto de este accionado, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante quien no se puede hablar de que se cumpla con el requisito de subsidiariedad-

En **segundo lugar**, se analizará y decidirá la segunda pretensión que busca que se ordene a la empresa *Air-e S.A.S., E.S.P.*, restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque dice viene cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos, de acuerdo con lo que considera que consume y hay un recurso de apelación en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo pretendido afirma el actor tener su fundamento en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994. *Del pago y de los recursos*<sup>3</sup>, al respecto en la petición (07-03-2023) se solicitó a la empresa abstenerse de suspenderle el servicio, de lo que recibió por respuesta el actor en la respuesta dada a la petición (16-03-2023) que mientras las facturas se encuentren en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensión, por lo cual darían el trámite requerido para que efectuó un debido proceso, ahora, si el cliente llegare a tener facturas no objeto de reclamación pendiente de pago la empresa podría suspender el servicio como dispone el artículo 140 de la ley 142 de 1994.

En relación a lo pretendido en esta acción de tutela, se debe decir que es improcedente lo demandado por medio de lo cual como usuario se pretende que se le reconectara el servicio de energía eléctrica, el cual presuntamente le habría sido suspendido por Air-e S.A. E.S. P., y se ordene a la empresa accionada abstenerse de volver a suspender el servicio de energía sin antes agotar el procedimiento administrativo por el interpuesto ya que se encuentra decidiéndose el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La razón de la improcedencia, es porque cuando se pretende el restablecimiento del servicio de energía por la vía de la tutela, es necesario probar que, de no tener acceso al suministro de manera expedita, se generaría un perjuicio irremediable.

En este caso el accionante señala que, a pesar de que no se ha resuelto de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la decisión que resolvió ratificar no acceder a su petición del 7 de marzo de 2023, la empresa Air-e S.A. E.S.P., como operadora del servicio de energía eléctrica, suspende el suministro. Por esa razón, interpuso esta demanda de tutela, en la que se plantea por el actor, entre otras cosas, una violación del derecho al debido proceso, por suspenderse por la empresa Air-e S.A. E.S.P., el servicio sin haberse agotado el procedimiento administrativo que resolviera el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

---

<sup>3</sup> Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

En el presente asunto, se reitera, la parte actora alega que no se debe dar la suspensión del servicio de energía porque actualmente está en curso el reclamo por unas facturas de energía, encontrándose pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto, se debe decir por este Despacho, que si bien la empresa de servicios públicos Air-e S.A. E.S.P., no presentó informe de tutela y por ello opera la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad<sup>4</sup>. También es cierto, que si se analizan los hechos expuestos en la tutela en ellos no se alega un perjuicio irremediable que pudiera permitir presumir que es cierto, solo se alega se reitera, que no se debe dar la suspensión del servicio porque actualmente está en curso el reclamo por unas facturas de energía, encontrándose pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 155 de Ley 142 de 1994), lo anterior, aunado al hecho de que a pesar del silencio del accionado, puede el Juez de tutela hacer otra averiguación previa si las estima necesarias, encontrándose en este caso, no acreditarse la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que no hace que sea posible que el juez constitucional intervenga para reconectar el servicio, siendo Improcedente el amparo.

De manera que al no demostrarse un perjuicio irremediable, en estos casos, el usuario puede presentar peticiones y recursos ante la propia prestadora del servicio, apelarlos ante la Superintendencia de Servicios Públicos y, agotadas tales instancias, interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia contencioso administrativa, para que se juzgue la legalidad de las actuaciones; este mecanismo permite, además, solicitar la adopción de medidas cautelares, que permiten una intervención judicial inmediata para prevenir un perjuicio irremediable derivado de la ejecución de decisiones administrativas.

## 5. Decisión.

En conclusión, no se cumple con el requisito – subsidiaridad- para poder tutelar los derechos fundamentales alegados de manera excepcional, pues no se demuestra la vulneración de algún derecho y tampoco se está ante la presencia de un perjuicio irremediable o al menos en esta acción no está demostrado. Por lo expuesto, se negará por improcedente el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **FERNANDO CAMPO VALENCIA** contra **AIR-E S.A.S E.S.P.**, y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

---

<sup>4</sup> Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a0fe8f96cd2ab244cc145f7313325f9067ba7fce9fe99e985340e61969339**

Documento generado en 08/06/2023 11:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**